trae orígen del continente europeo que no solo la escribe en sus leyes nacionales, sino que las conserva con cuidado en sus tratados internacionales; y México, que ha tenido la costumbre de estudiar lo que hacen las naciones civilizadas, escribió en su Constitucion el artículo 33 mencionado. Al efecto, recuérdese que en los tratados celebrados entre los Estados Unidos del Norte y Suiza en Noviembre de 1850, se convino que ambas naciones pudieran expulsar á los extranjeros perniciosos; en los que celebraron la Inglaterra y la Suiza en Setiembre de 1855 convinieron las naciones contratantes en recibir á los súbditos que fueran expulsados por exigirlo así las leyes sobre mendicidad, buenas costumbres ó policía. En fin, la Constitucion Española de 1812, que fué el primer ejemplo que tuvieron las que fueron colonias españolas, hace distincion con insistencia entre nacionales y extranjeros.

Para terminar esta materia, es oportuno copiar el siguiente aviso, por que prueba que tambien en el continente asiático los derechos civiles son los que gozan solo los asociados; y esto aun en materia que puede llamarse de humanidad, dice así; «La administracion superior de policía de la ciudad de Hamburgo (Alemania), ha participado al encargado interinamente del consulado de México en aquella ciudad, que en el asilo para dementes de Friedrichsberg se encuentra un ciudadano mexicano llamado Eusebio Cosío Chousal desde el 26 de Diciembre de 1876; y que no habiendo recibido dicho establecimiento retribucion alguna por su estancia, desea que el mencionado individuo sea removido, porque las plazas libres que hay en dicha casa

solo corresponden á los que sean vecinos de Hamburgo. (Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos. Octubre 9 de 1878).

Por los ejemplos anteriores se vé que las constituciones atacan directamente un derecho natural; mas no se crea que este ataque es efecto de poco respeto al mismo derecho, no; mas bien parece que es el resultado de la fuerza de educacion, de la insistente distincion que entre nacionales y extranjeros hace el Derecho romano y el Derecho español. Esta creencia la autorizan los ejemplos que ponemos á continuacion; ejemplos que demuestran la propension de las mismas constituciones á respetar en todos los hombres los derechos naturales aceptados.

El art. 1.° de la Constitucion federal de México, dice: «El pueblo mexicano *reconoce* que los *derechos del hombre* son la base y el objeto de las instituciones sociales, En consecuencia declara....» Y continúan veintiocho artículos que forman la soccion 1.ª del título 1.° en que se trata *de los derechos del hombre.*

El art. 12 de la Constitucion Chilena, dice: "La Constitucion asegura *á todos los habitantes* de la República..... 6.° El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés general del Estado ó de interés individual, procediendo legal y respetuosamente."

El art. 14 de la Constitucion Argentina dice: "*todos los habitantes* de la Nacion gozan de los siguientes derechos.....

La Constitucion del Paraguay dice en su art. 3.°, tít. 10: "*Todos los habitantes* de la República tienen

derecho á ser oidos, de sus quejas por el Supremo gobierno de la Nacion."

El art. 107 de la Constitucion Ecuatoriana, dice: "A excepcion de los casos de prision por vía de apremio legal á de pena correccional, *ninguno* podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal.... " Y el 121. "*Nadie* puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar..... "

La Constitucion de Bolivia, dice: "*Todo hombre* tiene derecho de entrar en el territorio de la República, de permanecer én él y de salir *sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional.*"

La Constitucion del Brasil en su art. 179, frac. 13.ª "La ley será igual *para todos*, ya sea que proteja ó castigue, y recompensará en proporcion à los merecimientos *de cada uno.*"

Por último, siempre será leido con agrado el art. 15 de la Constitucion Colombiana. Dice así: "Es base *esencial* é *invariable* de la Union entre los Estados, el *reconocimiento* y la garantía por parte del gobierno general y de las gobiernos de todos y cada uno de los Estados, *de los derechos individuales* que pertenecen á los *habitantes* y *transeuntes* en los Estados Unidos de Colombia, á saber.... "

Los artículos copiados ponen fuera de duda lo que se acaba de decir: que las distinciones que en las mismas constituciones se hacen entre nacionales y extranjeros no tienen por fin privar á los segundos de los beneficios de la sociedad civil, ó hacer imposible la fraternidad; que la manera distinta de entender y fijar

los derechos naturales y civiles es el resultado de no haber precedido discusion para fijar bien y clasificar con exactitud los Derechos del hombre; es decir, los derechos naturales, los derechos civiles y los derechos políticos.

La constitucion de un Imperio, de una República central ó federal, ó de Estados confederados, no varía en manera alguna la constitucion humana; el objeto, el fondo, es el mismo, el hombre, y el reconocimiento de los derechos debe ser el mismo. Si el país no está constituido, si el gobierno es despótico, entónces todo es inútil, y queda á cargo del pueblo ponerse en lugar conveniente.

Los derechos civiles deben ser la forma ó la fórmula que aceptan los individuos de una sociedad, para reconocer ó hacer efectivos y prácticos los derechos naturales, ó el ejercicio de estos mismos derechos. Los derechos civiles deben ser las premisas asentadas para deducir naturalmente la garantía de un derecho natural, ó para remover los obstáculos que se opongan al ejercicio del mismo derecho. Así debe ser, y así se desprende del razonamiento de las escuelas opuestas en esta materia, sean cuáles fueren las palabras de su tecnicismo. Si se pregunta á un sectario de la escuela que opina por el establecimiento de los *pasaportes*, la razon de su pensamiento, dirá: la autoridad política debe saber los hombres que entran y salen de una localidad, y el objeto de su viaje, y si caminan armados; porque conociendo á todos los habitantes de la localidad, conoce sus costumbres, capitales, profesiones y hasta sus inclinaciones, y así puede juzgar de la ver-

dad del viaje y calificar probablemente la persona que haya cometido un robo en tal camino; mas no se crea que el pasaporte puede negarse á alguno de los que lo pidan, de ninguna manera; se dá á todos sin excepcion, exigiendo como requisito, á los sospechosos la responsiva de un hombre honrado; así, se puede mandar vigilar á los perversos, y los criminales no pueden dar un paso, miéntras que los hombres honrados son recomendados á las autoridades del tránsito: resultando la tranquilidad de la gente sensata, que forma la buena clase de la sociedad.

Los que combaten la doctrina anterior dirán: el hombre no debe tener obstáculo alguno en sus movimientos, debe ser tan libre en la disposicion de su persona como Dios lo crió. ¿Qué importa á la autoridad que el hombre camine con uno ó con diez compañeros, que vaya á comprar ganado ó cereales? La autoridad debe tener su policía en la ciudad y en los caminos, y y no obligar á los individuos á revelar sus operaciones mercantiles. Por otra parte, si un negocio inesperado, de familia ó de comercio, obliga á alguno á determinar su viaje á horas en que están cerradas las oficinas, se encontrará amarrado, preso, hasta que la autoridad le dé soltura mediante un pasaporte, resultando que la libertad individual es una ilusion.

De los anteriores razonamientos se desprende, que cada escuela se propone hacer efectivo un derecho natural, adoptando medios opuestos: estos medios son los que constituyen los derechos civiles, y son tan varios como las escuelas antigua y moderna á que pertenecen; estos medios discute la ciencia y es necesario

y conveniente adoptar en cada uno de ellos una misma práctica.

Debe repetirse, que los derechos civiles tienen por objeto hacer efectivos los derechos naturales, y por lo mismo, que deben reprobarse todos aquellos que restrinjan éstos, como debe desecharse la idea de los pasaportes en nombre de la seguridad que quizá proteja indirectamente, atacando directamente la libertad; como debe desecharse la libertad de poner al público pinturas obscenas en nombre de la libertad de enseñanza.

Es cierto que hay algunos derechos civiles que no importan el ataque ó garantía de un derecho natural; pero esto es cierto hasta hoy que, los pueblos no están conformes ni en la existencia de los derechos naturales, ni en el reconocimiento de todos y cada uno de ellos.

Por esto vemos en el aviso copiado, que se pide la *remocion* del ciudadano, dando por razon que las plazas libres son *para los vecinos* de Hamburgo. Y no seria imposible deducir, conforme al principio dicho, que al extranjero no se admitiera en las escuelas públicas, ó que admitido se despidiera de ellas; y, siguiendo el mismo raciocinio, que no se le permitiera tomar agua *grátis* de las fuentes públicas.

Este raciocinio, que parece exagerado á primera vista, es perfectamente lógico; porque los asociados fundaron un hospital, como fundaron una escuela, como construyeron una fuente, todo para el uso exclusivo de los asociados; y por consecuencia, hay el mis-

mo derecho para expeler al extranjero del goce ó beneficio que puedan presentar tales fundaciones.

La exageracion é impropiedad que presenta semejante rociocinio, no es mas que la repugnancia que produce negar al hombre el derecho de conservacion ó de perfeccion; repugnancia que expresa bien la necesidad de que los derechos civiles sean unos mismos; tal como los reclama el estado actual de civilizacion.

No es conforme á las sanas teorías de la escuela liberal, prohibir en una nacion la entrada de los extranjeros, y sí repugna abiertamente con ellas, el que admitidos haya exclusiones ó señalamientos tan odiosos, y que atacan en su esencia los derechos naturales del hombre.

La palabra derecho natural del hombre indudablemente no es comprendida en el Japon ni en Turquía; tiene significacion distinta en Rusia y en España, miéntras que las naciones de América se ocupan de reconocer solemnemente su existencia y garantir su ejercicio.

Los derechos civiles que dan por resultado *facilitar* ó *mejorar* el goce de los derechos naturales, sin duda que solo pertenecen á los asociados; pero luego que se obtuvo la mejora, el goce de ésta pertenece á todos los habitantes y transeuntes de la nacion. Mas claro: solo los asociados tienen *derecho perfecto de pedir* la mejora; los que no son asociados tienen *derecho de opinar* sobre la misma mejora, pero no *derecho de pedir*. Si á los que no son nacionales se les prohibiera el derecho de opinar, sea de palabra ó por escrito, se atacaria la libertad de pensamiento, la libertad de

la palabra, la libertad de la prensa; garantías todas del hombre cualquiera que sea su condicion social, además, seria falta de los conocimientos más triviales de cortesía. Si obtenida la mejora se excluyera del goce de ella á los que no son nacionales, tal hecho tambien seria un ataque á los derechos naturales, muy semejante al aviso de Friedicsberg.

Supongamos que en una localidad se juzga conveniente establecer una escuela, organizar un colegio conforme á determinado sistema, aumentar una cátedra, poner una fuente, fundar un hospital ú otra cosa semejante á estas; pues bien, conforme á la distincion puesta al principio, debe decirse: que solo los nacionales tienen *derecho perfecto de pedir* tales cosas, y que los que no son nacionales tienen *derecho de opinar* sobre las mismas, sin que la ley pueda prohibir á los primeros el ejercicio de ese derecho, porque es un derecho civil, ni á los segundos el opinar, porque es un derecho natural; tambien debe decirse que creado ó puesto uno de los establecimientos nombrados, *todos* tienen derecho á participar de sus beneficios. A mas de las razones dichas, debe tenerse presente que *los habitantes*, sea cual fuere su condicion, son productores y consumidores.

Los derechos que se acaban de indicar tienen por base el que se trate de una *mejora*, no de satisfacer una necesidad tal que sea un verdadero derecho natural; por lo mismo, no tendrian aplicacion las razones expuestas, tratándose de reprimir una banda de asesinos ó de incendiarios, ó de abastecer de agua á la

poblacion: en estos casos, todos los habitantes tienen derecho perfecto de pedir el remedio.

Queda demostrado, á nuestro juicio, que los derechos civiles pueden reducirse á dos categorías, y es de esperarse que la distincion debida entre derechos naturales y civiles traiga por resultado que los habitantes de una nacion estrechen sus relaciones hasta estimarse como miembros de una familia.

En el continente americano, esta necesidad es más imperiosa, siquiera por lo que toca á los derechos naturales reconocidos, para que los derechos civiles puedan llamarse propiamente derechos de la civilizacion.

En conclusion: los derechos civiles pueden ser de tres clases atendiendo á la actual organizacion de las naciones.

1.° Los que son propiamente un derecho natural, como en el ejemplo puesto de la libertad humana en relacion con la esclavitud.

2.° Los que se adoptan para el ejercicio de un derecho natural, como el ejemplo de entrar y salir de un país sin pasaporte, y la facultad de reunirse ó celebrar un culto religioso.

3.° Los que facilitan ó mejoran el ejercicio de un derecho, como en el ejemplo puesto para la construccion de un paseo ó establecimiento de un colegio.

Los derechos de la primera clase son ilegislables, porque están fuera del poder de los hombres; además, no pueden ser suspensos y pertenecen á todos los hombres.

Los derechos de la segunda clase pertenecen á uno de tantos sistemas como existen; son legislables por lo

mismo, pertenecen á todos los hombres y pueden ser suspensos en caso absolutamente necesario.

Los derechos de la tercera clase solo pertenecen á los asociados, son legislables y pueden ser suspensos en caso necesario.

TITULO III.

DERECHOS POLITICOS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

1. Los miembros de una sociedad (Nacion ó Estado), tienen derechos y deberes que miran *exclusivamente* á la formacion del gobierno; formacion á que preceden las reuniones, la discusion, por la prensa ó de palabra, las cartas y otras mil medios que son necesarios para formar lo que llamamos *opinion pública:* estos derechos ó deberes, bases ó condiciones, son las conocidas por derechos políticos, corresponden á todos los asociados segun las condiciones de sexo, edad, estado, profesion y conducta en que se encuentren; y de estos puede decirse propiamente lo que en la actualidad se dice de los derechos civiles: *que corresponden á todos y solo los asociados.* Por lo expuesto se deduce luego, que no se habla de los derechos políticos que descienden por línea recta de la *ciencia política;* es decir, de los *derechos de la política.* Tambien se deduce que los derechos políticos abrazan algo mas que las condiciones de elegibilidad para los puestos públicos; pues dejamos dicho que comprende á todos los